**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

 **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente**:

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Consulta de Sanción

**Accionante:** Luz Stella Peidrahita Quintero

**Accionado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**Radicación**: 66001-22-05-001-2015-00169-01

**Tema a Tratar:** La nulidad por falta de notificación, puede acarrearse cuando en el trámite del incidente de desacato, se prescinde o no se cumple los siguientes aspectos: ***i)*** adjuntar copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, ***ii)*** que dentro de la actuación o en la sentencia se **imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado *iii)* la individualización del sujeto y la verificación de la notificación de que éste recibió la orden emitida en su contra**, ***iv)*** constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

Pereira, junio veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, seria del caso proceder a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción, que mediante auto del 7 de junio de 2016 impuso el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira a los doctores **Camilo Buitrago**, Director General de Gestión Social y Humanitaria**, Iris Marín**, Directora de Reparaciones **y Paula Betancur Gaviria**, Directora General de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Victimas – UARIV,** sino fuera porque se advierte una causal de nulidad.

**ANTECEDENTES.**

Mediante proveído del pasado 07 de junio de 2016, el Juzgado de conocimiento se pronunció en torno al incidente de desacato instaurado por Luz Stella Piedrahita Quintero, con motivo de la desatención de la entidad accionada a la orden de tutela impartida el 16 de abril de 2015, en la que se dispuso una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes como multa a los Drs. Camilo Buitrago, Director General de Gestión Social y Humanitaria, Iris Marín, Directora de Reparaciones y Paula Betancur Gaviria, Directora General o quienes hicieran sus veces (fls. 47 y ss.).

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

**CONSIDERACIONES**

**1. Fundamento jurídico**

Los artículos 52 y 53 son concordantes con el 27 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallopor parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al juez para sancionar por desacatoa la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, **la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales**, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

En este marco de ideas, la garantía a un debido proceso, núcleo a su vez de otros derechos fundamentales no menos trascendentales como el de defensa, contradicción, publicidad, etc. (art. 29 superior), no estaría plenamente satisfecho si sus reglas rectoras no se cumplieran tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el incidente de desacato y bajo el respeto a la autonomía que cada uno posee en el contexto de la defensa de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, el trámite del incidente de desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: ***i)*** copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, ***ii)*** que dentro de la actuación o en la sentencia **se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado *iii)* la individualización del sujeto y la verificación de la notificación de que éste recibió la orden emitida en su contra**, ***iv)*** constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

La carencia o equivocó en la notificación al obligado dentro del trámite señalado, acarrea ineludiblemente una nulidad del mismo, según lo preceptuado en el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso, que es aplicable a la presente acción.

**2. Fundamento Fáctico**

En el presente asunto se tiene que a través de la sentencia de tutela, el Juzgado de primer grado dio una orden clara a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, para que a la accionante se le diera respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el pasado 23 de febrero de 2015.

Según se indicó anteriormente, la accionante informó al juzgado de primera instancia acerca del incumplimiento de la sentencia, Despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante proveído de 21 de abril de 2016, requirió a los funcionarios renuentes Dr. Camilo Buitrago Hernández en su calidad de Director General de Gestión Social y Humanitaria, y a la Dra. Iris Marín Directora de Reparaciones, como a su superior jerárquico, doctora Paula Gaviria Betancur (fls. 30 y s.s.) quienes optaron por guardar silencio, por lo que mediante auto del 23 de mayo de la presente calenda, se dispuso la apertura del incidente de desacato en su contra, corriéndole traslado para ejercer su derecho de defensa (fl. 38), término que también transcurrió en silencio.

Surtido el procedimiento anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante providencia del 7 de junio de 2016 *–fl. 47 y s.s. del cuaderno de primer grado-,* impuso la sanción que ahora se revisa; sin embargo, para esta calenda, e incluso para antes de iniciación del trámite[[1]](#footnote-1), conforme lo informado en medios de comunicación de amplia circulación Nacional[[2]](#endnote-1), en el caso del Director General de la entidad, y en la página oficial de la entidad www.unidadvictimas.gov.co[[3]](#endnote-2), para todos los casos, quienes ostentaban los cargos de Director General, Director de Gestión Social y Humanitaria, y Directora de Reparaciones eran funcionarios diferentes a los citados, es decir, la obligación no recaía en éstos, ya que fueron apartados de dichas funciones o inclusive ya no se encuentran adscritos a la entidad, y quienes aún ostentan los cargos directivos de vieja data son los doctores Alan Jara, Ramón Alberto Rodríguez Andrade y María Eugenia Morales Castro respectivamente.

Así las cosas, se advierte que si bien el trámite incidental se surtió cumpliendo el lleno de los requisitos, el requerimiento efectuado no se realizó a los obligados de cumplir la orden de tutela, dado que como ya se dijo renglones atrás, los funcionarios en mención no se encontraban vinculados para el momento de iniciarse el incidente de desacato o en su defecto no ocupando el cargo que les imponía el deber de cumplir la orden de tutela, por lo dicho, la sanción que se revisa no se ajusta al debido proceso ante la falta de notificación de los responsables de cumplir el fallo de amparo, que no lo son, se insistente, los que resultaron vinculados, razón por la cual no queda otra alternativa a la Sala, que la declaración de nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afectará toda la actuación surtida a partir del proveído del 21 de abril de 2016 (fl. 30), inclusive, sin perjuicio de la competencia que el juez constitucional conserva hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación adelantada a propósito de la solicitud de apertura de incidente de desacato, promovida por la señora LUZ STELLA PIEDRAHITA QUINTERO en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**,** sin perjuicio de que la jueza constitucional conserve la competencia hasta que sea restablecido completamente el derecho o cesen las causas de la amenaza (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). Para el efecto, deberá reanudar la actuación, notificando al funcionario, encargado de acatar la orden, el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

1. El nombramiento de los Directores de Gestión Social y Humanitaria y de Reparaciones de la Unidad para la Atención a las Victimas, fue el 19 de mayo de 2015 y el 24 de enero de 2015, en cabeza del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade y María Eugenia Morales respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/entrevista-con-alan-jara-nuevo-director-de-la-unidad-de-victimas/16568215.19>. En su publicación del 19 de abril de 2016. [↑](#endnote-ref-1)
3. Link Unidad- Quienes somos-Perfil del Director- Equipo Directivo. [↑](#endnote-ref-2)